

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001936-2024-JN/ONPE

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 004335-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 6303-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano SANTOS EMILIO HUANCAY HUAMAN, excandidato a regidor distrital de Sondorillo, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002525-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 005626-2023-GSFP/ONPE, del 27 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano SANTOS EMILIO HUANCAY HUAMAN, excandidato a regidor distrital de Sondorillo, provincia de Huancabamba, departamento de Piura (en adelante, el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas;

El 25 de septiembre de 2023, mediante la Carta-PAS N° 005531-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación de la precitada resolución gerencial a efectos de que el administrado presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 004335-2023-GSFP/ONPE, del 16 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 6303-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

El 29 de noviembre de 2023, a través de la Carta-PAS N° 005825-2023-JN/ONPE, se realizó la diligencia de notificación del precitado informe final a fin de que el administrado formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, el administrado no presentó sus descargos finales;



Con fecha 4 de diciembre de 2023, el administrado presentó la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral, en los formatos N° 7 y N° 8;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada al administrado, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, en el presente caso, el 25 de septiembre de 2023, mediante Carta-PAS N° 005531-2023-GSFP/ONPE, se realizó la diligencia de notificación del inicio del PAS en el domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). El acto de notificación fue recibido por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad (DNI), relación con el administrado y firma, de igual manera se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: «casa de 1 piso, fachada de adobe, puerta de madera» y *no tiene número de suministro*; asimismo, se adjuntó el registro fotográfico del lugar;

Por su parte, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 005825-2023-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue dirigido también al

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



domicilio antes mencionado, advirtiéndose que fue recibido por la persona que se encontraba en el lugar, quien consignó su nombre completo, número de DNI, relación con el administrado y firma. A su vez, se dejó constancia de las siguientes características del inmueble: «[casa de] 01 piso, fachada [de] color blanco, puerta [de] madera»; así como *el número de suministro 15059505*, según se consigna en el rubro de observaciones; además, obra en el expediente registro fotográfico;

Es así que, en apariencia, las mencionadas cartas se habrían dirigido al mismo inmueble; sin embargo, de las características consignadas en las actas de notificación respectivas, sumado con el material fotográfico adjunto, se evidencia que se trataría de diferentes inmuebles;

Dada dicha situación, se dispuso la realización de una actuación complementaria, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, consistente en la constatación de las características del domicilio declarado por el administrado ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Piura remitió el formato de “Diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)”, en el cual se adjuntaron también las imágenes del inmueble. En este, se informó que las características del inmueble eran las siguientes: casa de 1 piso, fachada [de] adobe [de] color blanco, 1 puerta [de] madera color marrón, y número de suministro 15059505;

De un análisis conjunto de la información, resulta manifiesto que el domicilio descrito en el párrafo anterior coincide con aquel en donde se notificó la Carta-PAS N° 005825-2023-JN/ONPE. Así, se corrobora que es la notificación del informe final de instrucción la que fue realizada en donde efectivamente domicilia el administrado;

Dada la situación descrita, se denota que, la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005626-2023-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley. Esto debido a que no se habría diligenciado al domicilio que el administrado declaró ante el Reniec, lo que no resulta acorde con el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales por parte del administrado u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, esta pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

En síntesis, y conforme a lo expuesto en las líneas previas, no puede considerarse válida la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 005626-2023-GSFP/ONPE. Por tanto, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, correspondería rehacer la notificación de la citada resolución;

No obstante, tal como consta en el expediente del caso concreto, el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera el 4 de diciembre de 2023. Por tanto, resulta inoficioso continuar con el trámite del procedimiento, correspondiendo disponer su archivo;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado



por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra del ciudadano SANTOS EMILIO HUANCAY HUAMAN, excandidato a regidor distrital de Sondorillo, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano SANTOS EMILIO HUANCAY HUAMAN el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/sma

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 14-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 8263 1261

